

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

(Continúa la Instruccion de correos.)

Guias y registros de los buques.

Las guias y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan, y si es el que corresponde á su peso. Los Capitanes de puerto no permitirán la salida de los buques sin que los Capitanes de estos ó patrones les presenten las guias ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

Periódicos, libros y demas impresos.

Se entiende por periódico para los efectos del Real decreto de 24 de Octubre último, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Se entiende por libro, todo impreso, publíquese periódicamente ó no, que en una sola entrega contenga veinte ó mas pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Todas las demas publicaciones estan comprendidas en la denominacion de impresos.

Para el franqueo de los periódicos é impresos de que tratan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre, se usarán en las Administraciones de Correos los mismos timbres que hasta aquí.

Devolucion de cartas é impresos que no se distribuyan.

Las cartas y los impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se devolverán por el correo mas próximo á la Administracion de que procedan, estampando en el sobre una nota del motivo de la devolucion.

Las cartas así devueltas se expondrán al público en una lista destinada al efecto. Los impresos se remitirán á las empresas de que procedan, si hubiesen sido franqueados. Si no hubiesen sido franqueados ó no procediesen de las empresas, editores ó propietarios, se pondrán en lista como las cartas.

Si las personas á quienes vayan dirigidas las cartas

é impresos hubiesen variado de domicilio, y se supiese cuál sea este, se remitirán á la Administracion que corresponda.

Las demas cartas é impresos que no se distribuyan, se remitirán mensualmente á las Administraciones de su procedencia, á saber: en Enero las de Noviembre anterior, en Febrero las de Diciembre, en Marzo las de Enero &c.

Las cartas así devueltas se pondrán en lista en las Administraciones de su procedencia, y las sobrantes se remitirán por las Administraciones principales á la Direccion de Correos cada seis meses, á saber: en Junio las del primer semestre, y en Diciembre las del segundo semestre del año anterior.

Cuando el sello de la procedencia no pueda leerse, quedarán las cartas en la Administracion, para remitirlas con las demas sobrantes á la Direccion de Correos.

Cuando las cartas devueltas tengan timbre que indique la persona que las escribió, se entregarán exigiendo su porte á precio de franqueo, si no estuviesen franqueadas de antemano.

Las demas cartas devueltas solo se entregarán á la persona que las reclame cuando esta sea conocida, ó le abone otra que lo sea, ó presente el pasaporte que acredite su personalidad.

El que se presente á reclamar una carta devuelta deberá expresar si es quien la escribió, ó tiene encargo del que la escribió para sacarla, ó si es la persona á quien la carta vaya dirigida ó bien encargado de esta.

El que recoja una carta devuelta firmará su recibo en el sobre, el cual quedará en la Administracion. Si por cualquiera circunstancia no puede dejarse el sobre, se extenderá un recibo por separado. Estos sobres y recibos en su caso, se remitirán á la Direccion de Correos al propio tiempo que las cartas sobrantes correspondientes á la misma época.

Las disposiciones relativas á la devolucion de cartas é impresos solo tendrán aplicacion á las que se presentan en las Administraciones desde 1.º de Enero de 1850. Respecto á las anteriores se observará lo vigente en el dia.

Devolucion de periódicos.

Todo periódico mal dirigido se devolverá inmediatamente á la redaccion de que proceda, expresando por nota la equivocacion padecida.

Asimismo se devolverán á las redacciones respectivas con las notas correspondientes, los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos ó cuyas fajas esten en blanco.

Todo periódico que no se recoja en las Administraciones en el término de ocho dias, se devolverá tambien

á la redaccion respectiva expresando por nota el motivo.

Las notas en que se exprese el motivo de la devolucion se estamparan en la faja de cada periódico.

Los periódicos que hayan de devolverse á las redacciones se remitirán por los Administradores subalternos á los principales para que estos hagan la devolucion.

Los Administradores principales llevarán un libro para anotar los periódicos que devuelven á las redacciones, expresando los títulos de aquéllos, el motivo de la devolucion, el dia en que la verifican y el nombre del suscriptor.

Antes del dia 10 de cada mes remitirán los Administradores principales á la Direccion de Correos una copia de los asientos de dicho libro correspondientes al mes anterior. En caso de no haber devuelto ningun periódico, lo pondrán en conocimiento de la expresada Direccion.

Las disposiciones anteriores solo se entienden con los periódicos procedentes de las redacciones. Para la devolucion de los demas se observarán las reglas que quedan establecidas respecto de las cartas é impresos.

CORRESPONDENCIA ESTRANGERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero continuará haciendose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

INTERVENCION.

Todas las operaciones de intervencion recíproca continuarán practicándose como hasta aquí con las modificaciones siguientes:

1.^a En las hojas de cargo número 1.^o se clasificarán en sencillas y dobles las cartas del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero: se omitirá la especificacion de certificados no franqueados y certificados francos: en la última partida que dice «cargo extraordinario» se comprenderá la correspondencia que en cualquier concepto se devuelve y de cuyo importe ha de pedirse abono á la Direccion de Contabilidad en

los términos prevenidos en las instrucciones de intervencion recíproca: por último, se expresará al margen el número de cartas certificadas y franqueadas para el Reino y extranjero.

2.^a En los estados cuartos y quintos se expresará el importe de la correspondencia del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero, el valor de las cartas devueltas al punto de su procedencia, el de las reclamadas legítimamente, lo que se haya cobrado por faltas de sellos en la correspondencia franqueada, el importe del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el Reino, el franqueo de periódicos para Francia y Bélgica, y el franqueo para Italia.

Al respaldo de dichos estados cuartos y quintos se expresará el número de certificados y el de las cartas que se franqueen para el Reino, el de los certificados para el extranjero, el de las cartas francas para Italia, el de registros, el valor de la correspondencia que se entregue franca á las autoridades, y el número y valor de los autos y causas de oficio y de pobres que se porteen. Se expresará asimismo el importe y demas circunstancias de los certificados para Francia y Bélgica que se marcan en dichos estados, y se clasificará la correspondencia recibida del extranjero.

A los estados cuartos y quintos acompañarán las certificaciones originales que de los autos y causas de oficio y de pobres deben exigir los Administradores.

El estado número 5.^o se extenderá por triplicado. Uno de los tres ejemplares del mismo se remitirá á la Direccion de Correos, al propio tiempo que los otros dos se remitan á la Direccion de Contabilidad.

3.^a Al formarse las relaciones de cargos especiales de las Administraciones principales y subalternas se tendrá presente que las cartas nacidas, selladas y las que circulan dentro del casco de cada Administracion se han de portear al mismo precio que la demas correspondencia del Reino.

4.^a Queda suprimido el estado número 14 como innecesario.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—San Luis.

TARIFA DE CORREOS.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

CARTAS.

NO FRANCAS.	
De peso hasta 6 adarmes inclusive.	1 real.
De mas de 6 adarmes á 8.	10 cuartos.
De mas de 8 á 12.	15
De mas de 12 á 16.	20
De mas de 16 á 20.	25
De mas de 20 á 24.	30
De mas de 24 á 28.	35
De mas de 28 á 32.	40

Y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos por cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

FRANCAS.	
Hasta media onza inclusive.	6 cuartos.
De mas de media onza á una.	12
De mas de onza á onza y media.	18
De mas de onza y media á dos onzas.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

FRANCAS Y CERTIFICADAS.	
Hasta 6 adarmes inclusive.	5 reales.
De mas de 6 adarmes á una onza.	10
De mas de una onza á onza y media.	15
De mas de onza y media á dos onzas.	20
De mas de dos onzas á tres.	25
De mas de tres á cuatro.	30

Y así progresivamente, aumentándose cinco reales cada vez que el peso exceda de una onza.

PERIODICOS.

NO FRANCOS.

Pagarán siempre como las cartas no francas de igual peso, aun cuando vayan con fajas.

FRANCOS.

Pagarán á razon de cuarenta reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las Redacciones.
- 2.ª Que esten cerrados con fajas, de manera que puedan extraerse de ellas facilmente.
- 3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.
- 4.ª Que no contengan signos, ni otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el del pueblo en que esta resida.

Los periódicos á los cuales falte alguna de las circunstancias 1.ª ó 3.ª, pero que tengan la 2.ª y 4.ª pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de una onza.

Los periódicos que aun cuando esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo en que reside, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

LIBROS.

NO FRANCOS.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso.

FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

IMPRESOS NO COMPENDIDOS EN LA DESIGNACION DE PERIODICOS NI DE LIBROS.

NO FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas no franqueadas de igual peso.

FRANCOS.

Pagarán á razon de 180 reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los edictores ó propietarios.
- 2.ª Que esten cerrados con fajas de manera que puedan sacarse de ellas facilmente.
- 3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.
- 4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos, y el del pueblo de su residencia.

A los que falte alguna de las circunstancias 1.ª ó 3.ª, pero que tengan la 2.ª y 4.ª pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de una onza.

Los que aunque esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el pueblo en que resida, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

MUESTRAS DE GENEROS DE NINGUN VALOR.

NO FRANCAS.

Pagarán siempre lo mismo que las cartas no franqueadas.

FRANCAS.

Las que se presenten con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente y no contengan escrito de mano mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidas, el pueblo de su residencia, los números de orden y las marcas, pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una hasta dos onzas.	12

De mas de dos hasta tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de una onza.

En cualquiera otro caso devengarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

CARTAS CERTIFICADAS PARA PUERTO RICO, CUBA Y FILIPINAS.

Hasta seis adarmes inclusive.	10 reales.
De mas de seis adarmes á una onza.	20
De mas de una onza á onza y media.	30
De mas de onza y media á dos onzas.	40

De mas de dos onzas á tres.	50
De mas de tres á cuatro.	60

Y así progresivamente, aumentándose 10 reales cada vez que el peso exceda de una onza.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.

El Director,

Juan de la Cruz Osés.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte Oficial de este periódico en el mes de Diciembre de 1849.

	Número del Boletín.	Número del Boletín.
GOBIERNO POLITICO.		
<i>Reales órdenes.</i>		
22 de Noviembre.=Resolviendo que los edificios conventos ruinosos se enagenen a censo.	144	
23 de Octubre.=Determinaciones sobre catedráticos de las universidades.	144	
28 de Noviembre.=Disposiciones sobre penados.	146	
1.º de Diciembre.=Recomendando la adquisicion del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.	147	
24 de Noviembre.=Reglamento para los guardas municipales particulares del campo de todos los pueblos del remo.	148	
21 de id.=Resolviendo que en las escuelas primarias se adopten las obras mandadas en 1848.	149	
30 de id.=Aclaracion sobre prófugos.	150	
1.º de Diciembre.=Instruccion aprobada por S. M. para el franqueo y certificado de cartas.	152	
11 de id.=Disposiciones sobre los sellos que han de llevar las mismas.	152	
31 de Octubre.=Real decreto sobre la nueva organizacion de academias y estudios de las bellas artes	154	
14 de Diciembre.=Disposicion que ha de servir de base á las sucesivas reformas del ramo de correccion.	156	
<i>Circulares.</i>		
1.º de Diciembre.=Encargando la aprension de una mula robada y la persona en cuyo poder se halle.	144	
1.º de id.=Haciendo saber que el Alcalde de Poblacion de Campos ha hallado seis recibos importantes cuatro mil reales, los cuales obran en su poder.	144	
2 de id.=Previniendo á los Alcaldes remitan la copia de las listas de electores y elegibles para cargos municipales.	144	
5 de id.=Encargando á los Ayuntamientos el pago del impuesto del cuarto de calzada.	145	
4 de id.=Captura de un macho robado y la persona en cuyo poder se encuentre.	145	
5 de id.=Avisando al público queda sin efecto el anuncio de la Enfermera inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 144.	145	
13 de id.=Captura de los autores de un robo egecutado en la Iglesia de Cozuelos.	149	
13 de id.=Id. de Nicasio Andres.	149	
17 de id.=Para que los dueños de paradas presenten sus solicitudes á fin de que puedan abrirlas en 1.º de Marzo próximo.	150	
16 de Diciembre.=Captura de José Gonzalez y José Sanchez.	150	
16 de id.=Id. de Gregorio Gonzalez	150	
18 de id.=Haciendo saber los precios de utensilios para los suministros en los tres primeros meses del año próximo de 1850.	152	
20 de id.=Captura de los autores de un robo verificado a Isidro Aller y Francisco Alonso.	152	
20 de id.=Recomendando la suscricion al Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.	152	
19 de id.=Manifestando pueden dirigir sus solicitudes á D. Ambrosio Martinez, Subdelegado de Veterinaria en este partido, los que deseen ser examinados en esta facultad.	152	
17 de Diciembre.=Captura de Francisco Revuelta.	153	
24 de id.=Para que los Alcaldes se presenten á liquidar la cuenta de pasaportes y pases.	154	
25 de id.=Haciendo saber el Real decreto de 24 de Octubre é instrucciones sobre franqueo y certificado de la correspondencia.	155 y 156	
24 de id.=Recordando á los Alcaldes deben quedar instaladas en 1.º de Enero próximo las nuevas corporaciones municipales.	155	
INTENDENCIA.		
<i>Reales órdenes.</i>		
24 de Noviembre.=Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de papel sellado.	145	
<i>Circulares.</i>		
14 de Diciembre.=Haciendo saber debe procederse en fines del presente mes al recuento de las existencias de tabacos, papel sellado, azufre y pólvora.	150	
15 de id.=Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta provincia para el año próximo de 1850.	151	
13 de Diciembre.=Advertencias á los tenedores de cartas de pago no cangeadas por los billetes del Tesoro.	153	
COMANDANCIA GENERAL.		
<i>Circulares.</i>		
3 de Diciembre.=Nombrando Subdelegado castrense de esta diócesis interinamente á D. Alejandro Villaverde.	145	
<i>Juzgados de primera instancia.</i>		
23 de Noviembre.=Convocando á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la vinculacion fundada en la villa de Fuentes de D. Bermudo por Maria Abril.	144	
25 de id.=Citando á Pedro Fernandez.	145	
29 de id.=Id. á un tal Bernardo, natural de Galicia.	146	
15 de Diciembre.=Citando á las personas que se crean con derecho á los bienes de Salvador Asenjo.	153	
16 de id.=Id. á José Reguer.	153	
12 de id.=Id. á Agustin Martinez, Roque Gonzalez y Pedro Recio.	153	
<i>Administracion de Contribuciones Directas.</i>		
15 de Diciembre.=Circular para que los Ayuntamientos remitan las matriculas del Subsidio.	153	

Palencia: Imprenta de M. Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.=1849.